



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No 4104

"Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA -, mediante Resolución No. 111 del 16 de enero de 1998, ejecutoriada el 3 de febrero de 1998, otorgó concesión de aguas al señor José Levi Niño Ramírez, con un caudal de 5,4m³ diarios, durante 10 años, para explotar el pozo profundo ubicado en su establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO QUITASUEÑO**, en la calle 53 No. 74 A - 64 de esta ciudad, en las coordenadas E: 96.475,416 m/ N: 108.814,838 e identificado con el código 10-0006.

Que mediante comunicación identificada con el número 2007ER47501 del 08 de noviembre de 2007 la representante legal de la sociedad CLEANG MARKET Y CIA LTDA informó lo siguiente: "la Firma CLEANG MARKET Y CIA LTDA... comienza a ejecutar los trabajos enunciados por el comunicado emitido por ustedes en referencia a la renovación de concesión de aguas y caracterización de vertimientos anual en el establecimiento AUTOLAVADO QUITASUEÑO..."

Que mediante radicado No. 4635 del 01 de febrero de 2008 el señor JOSÉ LEVI NIÑO informa respecto de la "entrega oficial de renovación de concesión de aguas con el formulario correspondiente de solicitud y los documentos faltantes del ya radicado 2007ER49947, perteneciente al Autoservicio Quitasueño, ubicados en la calle 53 No. 74 A- 64 de la ciudad de Bogotá D.C., para dar cumplimiento con las exigencias de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que las comunicaciones precedentes fueron evaluadas por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua y mediante Concepto Técnico No. 2316 del 11 de febrero de 2008 se indicó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4104

2

En lo alusivo al sistema de medición consagra:

"(...)

"Sistema de medición

Cuenta con sistema de medición No. 322301-05 instalado desde el 29/06/2007 el cual registraba una lectura acumulada de 340 metros cúbicos el 30/08/2007 (CT 9436/2007), se realizó un aforo volumétrico encontrando que el caudal registrado por el medidor (0.78 lps) es 47% superior al aforado con recipiente por lo que se debe requerir al concesionario implementar un sistema de medición que cumpla con la norma técnica del ICONTEC NTC-1063-1, la cual fue adoptada por la SDA mediante la resolución 3859 del 06/12/2007. En el caso de que el medidor cumpla con dicha norma, el concesionario deberá enviar a revisión el sistema y presentar nuevamente los certificados y curvas de calibración del instrumento."

Respecto a la solicitud de prórroga informa:

"(...)

*"Se debe precisar que mediante radicado 47501 del 08/11/2007 el concesionario informó mediante un oficio sin anexos acerca del inicio de las actividades destinadas a obtener la prórroga de concesión de aguas y caracterización de vertimientos. Posteriormente mediante el radicado 49947/2007 del que hacen referencia con la solicitud de prórroga presentan un oficio con anexos en el que se encuentra la caracterización de los vertimientos del establecimiento, formulario de solicitud de permiso de vertimientos y copia de autoliquidación por servicio de evaluación de trámite de **renovación de concesión de aguas** siendo este último el único documento relativo a aguas subterráneas presentado con éste radicado."*

"Finalmente mediante documento número 4635 presentado en la SDA el día Viernes 01 de Febrero de 2008 a las 05:19 pm (según registra el sticker del radicado) el concesionario presenta el formulario único para solicitud de prórroga de concesión de aguas con la documentación anexa que ya fue evaluada en el presente Concepto. Se debe resaltar que la concesión de aguas otorgada por la resolución 111/1998 quedó ejecutoriada el 03/02/1998 por lo que ésta vencía el día domingo 03 de Febrero de 2008."

"En vista de lo anterior no fue posible evaluar la solicitud de prórroga de la concesión dentro de la vigencia de la misma y por la misma razón no es posible hacer requerimientos adicionales de información contando únicamente con la información disponible a la fecha en el expediente 467/97 y radicados listados dentro del asunto del presente Informe."

"Desde el punto de vista técnico se encuentra que el concesionario no presentó la documentación completa necesaria para la evaluación de la prórroga de la concesión, faltando información necesaria para evaluar ambiental e hidrogeológicamente el acuífero



explotado tal como una caracterización reciente del agua del pozo y niveles hidrodinámicos con soportes técnicos de la persona encargada de la toma de éstos. Adicionalmente el concesionario no cuenta con permiso de vertimientos vigente, solicitud que fue negada mediante el CT 8855/2007 en el cual recomiendan también ordenar medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento por el incumplimiento a la normatividad vigente para vertimientos."

Con base en lo anterior, en el acápite de recomendaciones conceptúa que al no ser viable otorgar la prórroga de la concesión se deberá rechazar la solicitud de prórroga."

Que adicional al concepto técnico precedente, esta Secretaría ha emitido los siguientes Informes respecto a la explotación del recurso hídrico subterráneo derivado del pozo 10-0006:

Visita realizada el 18 de mayo de 2006 cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 5174 del 14 de junio de 2006:

- En el momento de la visita se encontró que el medidor no estaba en funcionamiento reincidiendo así en el incumplimiento de la Resolución No. 815 de 1997, en el sentido de no mantener en buenas condiciones su sistema de medición y adicionalmente continuar con el aprovechamiento del recurso estando averiado el sistema de medición.
- La boca del pozo estaba totalmente cubierta por gravilla y objetos que pueden llegar a ser contaminantes al entrar en contacto con el agua y en el área aledaña se encontraban objetos metálicos, materiales de construcción y diferentes tipos de envases plásticos. Igualmente encima del tanque sedimentador se ubicaban envases que podrían llegar a contaminar el agua si se presentan derrames de los fluidos que contienen.

Visita realizada el 07 de septiembre de 2006, cuyos resultados obran en el concepto técnico No. 7163 del 27 de septiembre de 2006 indicando lo siguiente:

- Reiteran que el pozo no contaba con el sistema de medición impidiendo calcular el volumen real explotado.
- De acuerdo con los resultados de los análisis fisicoquímicos allegados y a los realizados por los diferentes convenios de la Entidad se observa que el pozo no evidencia indicios de contaminación y que la caracterización es típica de un agua subterránea.
- Del comportamiento de los niveles estáticos y dinámicos, se puede concluir que estos se han mantenido estables a través del tiempo concesionado a pesar de existir fluctuaciones entre los diferentes años puesto que han registrado una



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4104

4

disminución del nivel estático de 0.70 metros y una disminución del nivel dinámico de 1.5 metros.

- De la revisión de la información existente en el expediente DM-01-97-467, se obtiene que el usuario no ha allegado a esta Entidad a los largo del tiempo concesionado un programa de ahorro y uso eficiente del agua – PAUEA-estructurado, en el cual se definan como mínimo consumos, metas, actividades e indicadores. Razón por la cual resulta prácticamente imposible realizar un seguimiento.

Visita realizado el 30 de agosto de 2007, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 9436 de 2007 y se concluye que:

"Mediante el radicado 2007ER29315 del 17/07/2007, se informa acerca del cambio del sistema de medición allegando la respectiva curva de calibración, lo anterior debido a que tal y como se reporto en el concepto técnico 7163 de 2006 a fecha del 07/09/2006 el pozo no contaba con medidor instalado a boca de pozo. Lo anterior, indicando que el pz-10-0006, estuvo alrededor de 11,76 meses sin sistema de medición."

"(...)

"Del comportamiento de los niveles estáticos y dinámicos, se puede concluir que estos se han mantenido estables a través del tiempo concesionado a pesar de existir fluctuaciones entre los diferentes años, considerando los datos con los que se cuentan para los años 2006 y 2007 estos últimos objeto del operativo de medición de niveles hidrodinámicos que se encuentra realizando la Secretaría, se obtiene que el nivel estático se ha recuperado 3,67 metros en lo referente al nivel dinámico se encuentra que el nivel se ha recuperado en 9,94 metros lo cual representa una mejora en la eficiencia del pozo, se aclara que dicha diferencia se obtiene de los registros históricos desde el año 2000. Por lo anterior, se puede concluir que de acuerdo con la información existente no se evidencia afectación negativa generada por la explotación del pz-10-0006 al acuífero que esta siendo objeto de explotación."

"(...)

"El denominado Autoservicio Quitasueño en la actualidad no cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado por esta Secretaría, por el contrario a fecha del 26/08/2007 el grupo de hidrocarburos realizo visita al predio diligencia de la cual se genero el concepto técnico 8855 del 06/09/2007, en el cual se recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de actividades toda vez que el establecimiento comercial no cumple con los parámetros fisicoquímicos exigidos por la resolución 1074/97, condicionando el levantamiento de la medida al cumplimiento de una serie de requerimientos."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 1 0 4

5

Memorando No. 2007IE9395 del 05 de julio de 2007, en virtud del cual reiteran el área técnica de esta Secretaría reitera la necesidad de imponer medida preventiva del pozo en estudio habida cuenta que continúa explotando sin contar con el sistema de medición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con base en lo establecido específicamente en el Concepto Técnico No. 2316 del 11 de febrero de 2008 debe indicarse que pese haberse presentado la solicitud de prórroga en tiempo, mediante comunicación No 4635 del 01 de febrero de 2008, no presentó los documentos exigidos por esta Entidad para el estudio de esta clase de peticiones impidiendo a la Administración poder tomar una decisión de fondo al respecto.

El artículo 40 del decreto 1541 de 1978 establece que las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnico como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública. Situación que no fue posible evaluar en el presente caso por el incumplimiento de la Corporación.

Ahora bien, de la lectura de los diferentes pronunciamientos técnicos que ha emitido esta Entidad se colige que durante el término de la concesión el peticionario no se allanó a dar cabal cumplimiento a las obligaciones propias de la explotación del recurso hídrico subterráneo habida cuenta que en la mayor parte de la misma no contó con un sistema de medición que permitiera establecer la cantidad de agua explotada ni siquiera contó con un programa de ahorro y uso eficiente del agua idóneo que permitiera ejercer un seguimiento profundo del acuífero explotado.

De esta manera, frente al continuo incumplimiento, era esencial que el peticionario, en sede de prórroga de la concesión, aportara en su integridad la documentación que indican los términos de referencia implementados por esta Entidad para atender esta clase de peticiones.

Se resalta que, es el mismo peticionario quien no se allanó aportar durante la vigencia de la concesión la documentación necesaria para verificar el impacto que presenta el acuífero explotado ni menos cumplir con las obligaciones propias de la concesión respecto a los sistemas de medición del recurso explotado ni el manejo eficiente del mismo mediante la implementación del programa de ahorro y uso eficiente del agua.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4104

6

Aunado al anterior planteamiento debe anotarse que en los conceptos técnicos Nos. 8855 de 2007 y 4340 de 2008 emitidos igualmente por el área técnica de esta Entidad se verificó un incumplimiento de la normativa ambiental que rige el tema de vertimientos tanto así que técnicamente no se ha dado tampoco viabilidad para otorgar este permiso.

Por consiguiente, la actividad industrial adelantada por el señor **JOSÉ LEVI NIÑO** no se ha desarrollado en cabal cumplimiento de la normativa ambiental pese a que involucra un recurso de especial protección e importancia como es el recurso hídrico ya sea para explotar, mediante el pozo en estudio, como para verter sus residuos de naturaleza industrial.

Esta es la razón de ser del artículo 92 del decreto 2811 de 1974 el cual establece que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Así las cosas, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de prórroga elevada por el señor **JOSÉ LEVI NIÑO** mediante comunicación No 2008ÉR4635 del 01 de febrero de 2008 habida cuenta que el presupuesto para acceder a esta clase de peticiones es que la misma se presente dentro del año del vencimiento de la concesión en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del decreto 1541 de 1978, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Debe anotarse que las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

- Artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."
- El artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social y el artículo 1º de la ley 99 de 1993 otorga especial protección a los nacimientos de aguas y las zonas de recarga de acuíferos.
- El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, dispone que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.



- Así mismo, el artículo 89 ibidem ordena que "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y **a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**". Se resalta.
- Adicionalmente, el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
- El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.
- El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*"(negrilla ajena al texto).

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece: "*No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*"



Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante resolución No 111 del 16 de enero de 1998 a favor del señor José Levi Niño Ramírez, para explotar el pozo profundo ubicado en su establecimiento de comercio denominado **AUTOSERVICIO QUITASUEÑO**, en la calle 53 No. 74 A – 64 de esta ciudad, en las coordenadas E: 96.475,416 m/ N: 108.814,838, identificado con el código 10-0006, en un caudal de 5,4m³ diarios, por un término de diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

4104

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al señor **JOSE LEVI NIÑO RAMIREZ**, o mediante su apoderado debidamente constituido, en la Calle 53 No. 76 A – 64 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **21 OCT 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 01-97-467

C.T.: 2316 DEL 11/02/08

Conceptos Técnicos Nos. 5174 del 14 de junio de 2006, 7163 del 27 de septiembre de 2006, 9436 de 2007 y Memorando No. 2007IE9395 del 05 de julio de 2007

Adriana Durán Perdomo